



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN 1414

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007  
y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 703 del 16 de abril de 2007, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, negó solicitud de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual para la Valla Tubular comercial de dos caras de exposición en sentido Norte-Sur y Sur-Norte, realizada bajo los radicados DAMA 2006ER19143 y 2006ER19144 del 08 de mayo de 2006, a ubicar en al carrera 7 No. 69-33/37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, y requirió a la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, identificada con el NIT 900042895-1, para que se abstenga de instalar el elemento de Publicidad Exterior Visual so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Que mediante radicación 2007ER18070 del 30 de abril de 2007, la señora **PATRICIA TORRES SUAREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, identificada con el NIT 900042895-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 703 del 16 de abril de 2007,

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita la revocación total de la Resolución 703 del 16 de abril de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

"1. La Sociedad por mi representada, esto es, **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, realizo solicitud de registro para una Valla de Construcción, **NO DE PUBLICIDAD COMERCIAL**"

"2. Se solicito dicha valla por un periodo definido, **NO POR UN PERIODO INDEFINIDO**"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Y

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 4330  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

**Bogotá sin indiferencia**



1414

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y Constitucionales, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

La Sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, mediante los radicados 2006ER19143 y 2006ER19144 del 08 de mayo del 2006, presento solicitud de Registro Ambiental de su Publicidad ante esta Secretaria para un elemento tipo Valla a ubicar en la carrera 7 No. 69-33/37 para lo cual anexo los siguientes documentos:

**Sentido Norte- Sur/ Sentido Sur –Norte**

- *Formulario de Registro*
- *Foto de la Valla*
- *Certificado de Cámara de comercio*
- *Autorización del dueño del predio*
- *Certificado de libertad del predio*
- *Original de la consignación del valor del registro*

El artículo 7 numeral 8 de la Resolución 1944 del 2003, establece cuales son los documentos que se deben acompañar a toda solicitud de Registro ambiental de publicidad exterior visual y en particular para las Vallas de Obra de construcción los siguientes: "La licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase pre –ventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente".

El numeral 9 ibidem, consagra además que: "Para las Vallas de estructura Tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscrito por profesional competente e indicar el número de matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".

**Subrayado fuera de texto**

Es claro que el señor Mauricio Gutiérrez Valderrama, gerente de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, al allegar los documentos con radicados 2006ER19143 y 2006ER19144 del 2006, el día 8 de mayo de 2006, con el fin de dar trámite a su solicitud de registro ambiental para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla, sin detallar si se trataba de una Valla de Obra o una Valla comercial a ubicar en la carrera 7 No. 69-33/37 de esta ciudad, no dio cumplimiento a los requisitos formales descritos anteriormente.

V

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**1414**

De este modo no es posible acceder a las peticiones del representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, toda vez que no están cumplidos los requisitos legales para tal fin, como son los documentos de orden legal para dar trámite a cualquier solicitud de registro ambiental para Vallas de Obra de Construcción.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que de lo anterior se desprende que respeto de la Función Ecológica; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica debe garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo, por tal razón este despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 703 del 16 de abril de 2007, recurrida por el representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la

✓

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1414

4

distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos" (Subrayado fuera de texto)

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

W

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1414

**"ARTÍCULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".**

**"ARTÍCULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"**

En este orden de ideas y de acuerdo a lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.), sino además al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", prevé en su artículo 101 lo siguiente: "Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaria Distrital de Ambiente".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaria para el

✓

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**1414**

*cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 703 del 16 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora **PATRICIA TORRES SUAREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA**, identificado con el NIT 900042895-1, en la Carrera 40 No. 163-04, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital De Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó Adriana Naranjo  
Revisó Diego Díaz  
I T Nos. 3325 y 3326/07  
ARTE PÚBLICO GRAFICO LTDA.

**Bogotá (in indiferencia)**